



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Abril)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### OBRAS PÚBLICAS

##### Expropiaciones

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Diciembre último, cuya expropiación es indispensable para la construcción del puente sobre el río Tuerto y travesía de La Bañeza de la carretera de tercer orden de Rionegro á la de León á Caboolles, en el término municipal de aquella ciudad; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á verificar dicho nombramiento ante el Alcalde de La Bañeza, se entenderá que se conforman con el de la Administración.

León 5 de Abril de 1897.

El Gobernador,  
José Armero y Peñalver.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Sección 2.ª—Negociado 1.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir, con fecha 8 del actual, el decreto que,

con su exposición de motivos, se inserta á continuación:

«SEÑORA: Tiempo hace que el Ministro que suscribe abrigaba el propósito de exponer á V. M. la conveniencia de dictar algunas disposiciones que, sin exceder los límites de las facultades ministeriales, facilitarían la ejecución de la ley de 20 de Abril de 1888 y contribuirían al prestigio de la institución del Jurado. Entendía y entiende el que suscribe que este organismo requiere una solicitud constante por parte de los Poderes públicos, porque su misma complicación puede originar graves peligros si se le mira con indiferencia y se fia todo á su propia virtualidad; pero la necesidad de reunir antecedentes y de examinar los informes remitidos periódicamente por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, han dilatado hasta el presente la realización, en poca ó en mucha parte, del aquel propósito.

Aun así, el trabajo habrá de encerrarse en una esfera limitada, porque, si bien la experiencia acumulada en ocho años que lleva rigiendo la ley ha puesto de manifiesto inconvenientes y defectos, sólo es posible poner remedio á aquellos que no afectan á la sustantividad del texto legal. A este propósito viene contribuyendo eficazmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque limitado á los casos, pocos en número, que permiten recurrir en casación, y las circulares é instrucciones de la Fiscalía del propio Tribunal, que constituyen ya fuentes de recta interpretación y acertada y uniforme inteligencia.

Los resultados del Jurado dependen en gran parte de las cualidades de los que le han de formar. Esta es un hecho por todos reconocido; y en aquellos países donde el Jurado cuenta con más larga historia, esas cualidades son objeto de incesante preocupación, y casi exclusivamente á procurarlas tienden los esfuerzos que se hacen y las reformas que se implantan. Es preciso buscar la mayor suma de garantías, y esas se encuentran seguramente, en cuanto es posible, en la formación de las listas. Algunos funcionarios de los llamados á emitir informe han hecho indicaciones sobre la conveniencia

de simplificar y someter á reglas más sencillas esta parte de tan complejo mecanismo; pero ni eso cabe hacerlo de otro modo que por una reforma de la ley, ni tal reforma puede intentarse sino como fruto de prolijos y maduro estudio que tenga su raíz en las exigencias hijas de la práctica. Es indispensable, en tanto, acomodarse á los preceptos de la vigente ley, y correspondiendo según ella firmar las primeras listas á las Juntas municipales, paréceme al Ministro que suscribe de positiva y notoria utilidad el obligar á los Ayuntamientos á que en la época de la formación y rectificación del empadronamiento acompañen hojas sueltas para la inscripción de jurados, á fin de que los vecinos hagan en ellas de su puño y letra las anotaciones que su encasillado indique. Estas hojas, que no exigen grandes gastos ni molestias, han de reportar ventajas considerables, entre ellas la no pequeña de que la Junta pueda apreciar el grado de pericia en lo relativo á saber escribir, interesante particular cuya demostración necesita pruebas positivas, á procurar las cuales se encaminan varios preceptos del proyecto que dan á la Junta el medio de eliminar con plena conciencia á los que posean nociones de instrucción primaria tan rudimentaria que sólo consistan en leer difícilmente y trazar su firma letra á letra, y como resultado, no del conocimiento, sino de la rutina.

Los que de cerca ven ó tocan los inconvenientes del actual sistema, se quejan de que los Jurados, por lo general, representan sólo las clases más humildes; que las personas acomodadas eluden el desempeño de ese cargo; que con frecuencia entran á componer el Tribunal de hecho ignorantes y desvalidos, y que no es raro el que se produzcan complicaciones después de constituido, por resultar que algunos de los Jurados no saben leer ni escribir. Aunque el cargo no es patrimonio de determinada clase. La ley, en distintos pasajes, llama á ejercerlo á los más dignos y más aptos; para desempeñarlos se requieren, como para todo, condiciones determinadas, y admitir á los que no las tienen, es, además de ofender los sentimientos de

justicia, contrariar los fines de la institución. A impedirlo se dirigen los primeros artículos del adjunto proyecto de decreto.

El art. 14 de la ley del Jurado, que dispone la constitución de las Juntas municipales para la formación de las listas, previene que el Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente; pero no indica cuál haya de ser esta oficina, ni señala plazos para notificar los nombramientos de Vocales, ni establece lo que haya de hacerse cuando esa oficina no remite oportunamente los datos que se la piden. Para llenar tales vacíos, que pueden en ocasiones dilatar indefinidamente la constitución de la Junta, se determinan en el lugar correspondiente cuál es la oficina que ha de suministrar los antecedentes, el plazo para reclamarlos y las responsabilidades que gradualmente se han de poder exigir por la morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio. Por la gradación que se establece, las responsabilidades quedarán marcadas en consonancia con las omisiones que las motivan, y el precepto legal adquirirá garantías de que carece.

A uniformar las diversas prácticas que hoy existen para pedir los datos necesarios á la rectificación de las listas, y hacer que éstos sean completos, seguros y autorizados, se encaminan algunas disposiciones del proyecto, adoptándose una importante medida de precaución respecto de aquellos individuos que hayan obtenido á su favor en causa criminal un fallo absolutivo por no tener íntegras sus facultades mentales cuando delinquen, y sometiéndose á una prudente intervención por parte del Ministerio fiscal la facultad que la ley otorga á los Jueces municipales para imponer multas á los mayores contribuyentes residentes en el pueblo que, llamados á la Junta, rehusaron el cargo sin causa justificada.

La manera de formar las listas y de deducir reclamaciones, medios de publicidad y responsabilidad de los Jueces municipales cuando insistentemente se nieguen á expedir los resguardos de que habla el art. 19

de la ley, son objeto de otras disposiciones, y alguna atienda á llenar un vacío de aquélla, en conformidad con su espíritu garantizando la interposición de las apelaciones por igual medio que la ley garantiza la de las simples reclamaciones.

Como de los preceptos de la ley se desprende, el legislador encomienda en mucha parte la realización de su pensamiento á las gestiones y á la iniciativa del Ministerio fiscal, no obstante lo cual carece éste de intervención debida en las Juntas de partido, á las que impone la trascendental misión de formar listas de cabezas de familia y de capacidades, eligiendo los más aptos de entre los que contienen las listas municipales.

Procurase subsanar este vacío en el lugar correspondiente, sin tocar directa ni indirectamente al precepto legal, facilitando al Fiscal, el que, utilizando de los medios que dispone, con arreglo á las leyes, pueda adquirir datos y noticias bastantes para lograr que sólo quede para formar el Jurado los que no ofrecen motivo fundado de recelo y sean dignos de desempeñar el cargo.

Extremo importante, como es el de las citaciones de jurados, testigos y peritos, á pesar de que afecta carácter secundario, ha parecido oportuno recordar en el lugar correspondiente el exacto cumplimiento de lo que muy acertadamente se halla dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1889; y respecto á la suspensión de los juicios por la no existencia de los jurados, mal frecuente y de efecto y consecuencias deplorables, se ha procurado también establecer una fórmula de corrección que unifica las diversas prácticas que hoy se siguen.

No expresa la ley qué determinación se ha de tomar ó qué procedimiento ha de seguirse cuando alguno de los jurados conteste afirmativamente á las preguntas que sobre incapacidad ó incompatibilidad ha de hacerle el Presidente al comienzo de las sesiones del juicio y al leerse la lista de jurados.

Sin alterar en lo más mínimo la economía de la ley, se ha tratado de suplir este silencio del legislador dejando la decisión de tan interesante particular, como aquel quiete, sin duda, que se deje á la Sección de derecho.

Para las poblaciones donde haya más de un Juzgado de instrucción, cispone el núm. 1.º del art. 33 de la ley que las Audiencias formen una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades. Si cada uno de esos Juzgados de una misma población corresponde á Sección distinta de la misma Audiencia, podrá ocurrir que, al verificar el sorteo de que habla el art. 44, un mismo nombre figurase en dos diferentes Secciones.

Con el procedimiento que se ordena en el lugar correspondiente del proyecto, que el buen juicio y la prudencia de algunos Tribunales tiene ya adoptado, el peligro desaparece.

Por último, la remisión de las Memorias que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias deben elevar todos los años á este Ministerio, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1880, es un servicio de la mayor importancia, que conviene mantener en vigor, porque el conocimiento y es-

tudio de tales interesantes trabajos ha de contribuir poderosamente al resultado que por dicho Real decreto se persigue. A recordarlo y ampliarlo con mayores datos se dirigen los últimos artículos del proyecto.

De este modo, por esta y otras disposiciones parciales, sin aspirar al título de reglamento, poco compatible con una ley que tiene en mucha parte carácter reglamentario, podrán llenarse vacíos y suplirse deficiencias de aquélla, contribuyendo sucesivamente al mejoramiento de los efectos de una institución que, sólo produciendo resultados felices, puede responder á los fines del legislador y alcanzar el prestigio que importa á todos las Instituciones legales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 8 de Marzo de 1897.—  
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel Aguirre de Tejada.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la segunda de las disposiciones especiales de la ley de 20 de Abril de 1888, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Y eno de decretar lo siguiente:

Art. 1.º A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada para la inscripción de los cabezas de familia y capacidades que tienen el derecho y la obligación de ser Jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puño y letra, teniendo presente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujeción al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en las hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades ó incompatibilidades de que se tenga noticia durante el período anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reúna.

Art. 2.º Los Alcaldes remitirán directamente á los Jueces municipales las expresadas hojas ó cédulas de inscripción de jurados, á fin de que en la primera quincena de Enero se tengan á la vista por la Junta para hacer las inclusiones y exclusiones preceptuadas en la ley.

Art. 3.º El día 15 de Diciembre de cada año reclamará el Juez municipal al Alcalde la relación de los mayores contribuyentes por territorial é industrial, necesarios para la constitución de la Junta, fijando para remitirla el término de ocho días. Si transcurrido éste no se hubiere remitido la relación, el Juez municipal recordará al Alcalde el cumplimiento de ese servicio y le señalará un nuevo plazo de cuatro días, poniendo al hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia.

Pasados los cuatro días de prórroga sin recibirse la lista de los mayores contribuyentes, el Juez municipal dará cuenta al de instrucción del partido para que proceda á la formación de causa por el delito previsto en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Para eliminar de las listas de jurados ó para no incluir á los que tengan alguna incapacidad de las enumeradas en el art. 10 de la ley, los Jueces municipales reclamarán con toda urgencia y como servicio preferente á los Jueces de instrucción y primera instancia, Alcaldes, Directores de Asilos ó casas de Beneficencia, relaciones nominales de los vecinos del término municipal procesados, penados, concurridos no declarados culpables, quebrados no rehabilitados, apremiados como segurados contribuyentes y pobres socorridos por la Beneficencia pública.

Art. 5.º También reclamarán los Jueces municipales de los Directores de los presidios y cárceles correccionales ó de las Autoridades correspondientes, relación de los condenados á penas aflictivas ó correccionales, licenciados y domiciliados en sus distritos, á fin de computar los quince años que, en caso de no delinquir nuevamente, habrán de transcurrir para acordar la inclusión en las listas, con arreglo al número 3.º del art. 10 de la ley, además de consultar al efecto los datos que existan en el archivo del Juzgado municipal.

Estas relaciones se añadirán anualmente con los antecedentes que consten en cada localidad.

Art. 6.º Si en las listas de cabezas de familia ó capacidades figurase algún vecino que hubiera sido procesado y absuelto en causa criminal por exención de responsabilidad en virtud de enfermedad mental, será excluido de la lista de Jurados, á no ser que conste justificada su total curación y que ninguna responsabilidad le resulte en la ejecución en que se acordó su irresponsabilidad por el expresado concepto.

Art. 7.º La Junta municipal inspeccionará las cédulas de empadronamiento de Jurados, y por ellas apreciará en caso de duda si los inscritos saben leer y escribir ó sólo trazar con dificultad la firma letra á letra; y previa la prueba de aptitud, que consistirá en hacer que el vecino empadronado escriba al dictado cualquiera de los artículos de la ley ó parte de ellos, y exigiéndole después que lea lo que hubiere escrito, adoptará la resolución que proceda, cuidando siempre de excluir al que convenientemente lea y escriba con marcada imperfección.

Art. 8.º El Fiscal municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de padir que se imponga á los contribuyentes que llamados á la Junta refusen asistir sin causa justificada, la multa de 50 á 100 pesetas que previene el párrafo segundo del artículo 14 de la ley, así como dará cuenta circunstanciada al Fiscal de la Audiencia de cuantas irregularidades y defectos advierta en la constitución y actos de la Junta para los efectos que procedan.

Art. 9.º El día 1.º de Febrero, al ser expuestas las listas de Jurados, de conformidad con lo que prescribe el art. 10 de la ley, se hará saber al vecindario, por medio de un bando del Alcalde, que se fijará en los sitios públicos, el derecho que asiste á todos los vecinos para formular las reclamaciones que crean oportuno, aun cuando no tengan capacidad para ser Jurados acerca de la inclusión ó exclusión de las listas, designando en dicho bando los sitios en que estarán expuestas por término de quince días.

En los pueblos y lugares de escaso vecindario se hará saber la fijación de las listas por edictos ó pregones en los sitios públicos, nombrándose además un anuncio en el atrio ó vestíbulo del Ayuntamiento.

Las reclamaciones de inclusión ó exclusión se harán por los vecinos al Juez municipal.

También podrán dirigirse al Fiscal municipal para que las formule, en virtud del deber que le impone el art. 17 de la ley; las pruebas serán de oficio y sumariamente practicadas.

Art. 10. En el caso de que el Juez municipal no admitiera la reclamación de algún vecino sobre inclusión ó exclusión de las listas de jurados, ó se negare á expedir el documento necesario para hacerla constar, además de la responsabilidad definida en el art. 19 de la ley, si requerido por el Fiscal persistiere en su negativa, éste dará cuenta al Juez de instrucción, á fin de que proceda á la formación de causa para exigir la responsabilidad á que haya lugar, á teor del art. 382 del Código penal.

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias darán las instrucciones oportunas á los Fiscales municipales para que denuncien y promuevan de oficio los expedientes de incapacidad ó inculpabilidad de los individuos de las listas definitivas, á fin de que por los Jueces respectivos se comuniquen á los Presidentes de las Audiencias á los efectos consiguientes.

Art. 12. Siempre que el Fiscal municipal ó un particular ejerciten el recurso de apelación, podrán exigir que conste en el acta ó pedir que se les expida resguardo por el Juez de haberlo interpuesto.

El Juez facilitará en el acto dicho resguardo cuando se le pida, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 10 de este decreto.

Art. 13. El Fiscal municipal dará cuenta inmediatamente al de la Audiencia de las apelaciones que interpongan, informándole de las razones que haya tenido para interponerlas.

Art. 14. Hechas las copias de las listas ultimadas que previene el artículo 29 de la ley, se citará al Fiscal municipal para que, con su intervención, se confronten ó cotejen con las listas originales rectificadas, en consecuencia con las reclamaciones resueltas y adiciones acordadas por la Junta.

Art. 15. Si en los últimos quince días del mes de Mayo no recibiere el Juez municipal al del partido las copias certificadas de las listas á que se refiere el art. 29 de la ley, y sin perjuicio de la imposición de la multa que prescribe el art. 30, el Juez de instrucción concederá al municipal un nuevo plazo, que no podrá exceder de cinco días, trans-

currido el cual sin que se cumpla el servicio, mandará aquél que un actuario pase al pueblo respectivo, á fin de que, previo requerimiento, saque las aludidas copias á expensas del Juez municipal, ordenando además que se deducan tanto de culpa para proceder criminalmente por el delito de denegación de auxilio.

Art. 16. El *Boletín oficial* que publique las listas definitivas de jurados será colocado en la tabla de anuncios del Ayuntamiento de cada pueblo ó distrito municipal, sacando además una relación manuscrita, y autorizada por el Secretario del Juzgado municipal, de los nombres de los Jurados de la localidad, que del propio modo se expondrá en la misma tabla de anuncios, con la prevención de que aquéllos hayan de dar conocimiento de las variaciones de domicilio á dicho funcionario.

Art. 17. Los Jueces de instrucción, al tiempo que cumplan el deber que les impone el art. 32 de la ley, remitirán al Fiscal de la Audiencia respectiva copia de las listas formadas por la Junta del partido, y el Fiscal pedirá noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de información imparcial acerca de las condiciones de los que forman dichas listas, para deducir las reclamaciones oportunas en el acto del sorteo á que se refiere el art. 33, ejercitar la recusación con causa que establece el 44 ó hacer uso de la perentoria que concede el 56, á fin de procurar que los que hayan de formar el Tribunal de hecho estén adornados de las cualidades que su grave misión exige.

Art. 18. Las Audiencias territoriales y las provinciales en que haya varias Secciones á las cuales estén adscritos distintos Juzgados de una misma población, practicarán el sorteo prevenido en el art. 44 de la ley, en días sucesivos por el orden de las Secciones, comunicando las unas á las otras el resultado de la diligencia, con objeto de evitar que un mismo individuo pueda figurar

como Jurado en más de una Sección durante el mismo cuatrimestre.

Art. 19. Publicada en el *Boletín oficial* la lista de los Jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho *Boletín* y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar en interés de la justicia la recusación perentoria si verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 20. Para la citación de jurados, peritos y testigos se observará la que disponen los números 1.º, 2.º y 7.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y los Presidentes de las Secciones de derecho cuidarán de que dichas citaciones se verifiquen con la anticipación necesaria para que los citados puedan concurrir con oportunidad á las sesiones del juicio.

Las faltas que en este servicio cometan los Jueces de instrucción, los municipales y los auxiliares y subalternos de los Tribunales, serán corregidas disciplinariamente.

Art. 21. Al publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias los nombres de los jurados y supernumerarios de los partidos para el cuatrimestre, causas que han de verse, sitio y día de su presentación, cuidarán los Jueces municipales, de acuerdo con los Alcaldes, de que un ejemplar del *Boletín* se fije en la tabla de anuncios de la Casa-Ayuntamiento, y otro en la puerta del Juzgado, dando la mayor publicidad á ambos autorizados á estos anuncios.

El Juez municipal deberá participar directamente á la Sala los nombres de los jurados ausentes, los de los físicamente impedidos sin perjuicio del reconocimiento ó informe facultativo, y los de los fallecidos, acompañando extracto de la certificación del Registro de defunciones.

Art. 22. El Abogado que no concurre á las sesiones del Tribunal del Jurado sin motivo personal y debi-

damente justificado, será corregido disciplinariamente por la Sección de derecho, según la gravedad de la falta; y si el juicio tuviere que suspenderse, haciendo imposible la designación de otro Letrado por negación del que no haya concurrido, la Sección de derecho podrá acordar la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas.

Contra la corrección disciplinaria y el acuerdo imponiendo la multa se dará el recurso de Audiencia en justicia.

Las mismas responsabilidades y correcciones se impondrán al Procurador por las faltas que cometiere en el desempeño de su cargo y que puedan ocasionar la suspensión del juicio.

Art. 23. Al interrogar al Presidente á los Jurados en los términos prevenidos en el párrafo segundo del art. 54 de la ley, quedarán excluidos del sorteo los que aleguen y prueben en el acto, á juicio de la Sección de derecho, alguna incapacidad ó incompatibilidad de las consignadas en los artículos 10, 11 y 12 de la misma ley, verificándose el sorteo con los presentes si hubiese número bastante para la insaculación.

Art. 24. Así los Tribunales como los Jueces municipales observarán puntualmente cuanto se previene en los números 3.º y 4.º de la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, con el objeto de que la depuración de las listas de Jurados sea eficaz y pueda realizarse el pensamiento del legislador.

Art. 25. Igualmente cuidarán los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de elevar á este Ministerio, en las épocas marcadas, las memorias y antecedentes que ordena el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

A esas Memorias acompañarán también los Presidentes un estado resumen de las causas vistas ante el Tribunal del Jurado durante el año precedente, cuyo estado contendrá los datos siguientes:

1.º Juzgado de que la causa proceda.

2.º Delito perseguido.

3.º Nombre de los procesados.

4.º Calificación definitiva del Fiscal y del querrelante, si lo hubiere.

5.º Veredicto del Jurado, indicando si fué de culpabilidad ó de inculpabilidad total ó parcial.

6.º Si se acordó la devolución del veredicto al Tribunal de hecho ó su revisión por nuevo Jurado.

7.º Fallo recaído.

8.º En una casilla de observaciones se hará constar la razón de haberse devuelto el veredicto al Jurado para su reforma, expresando si fué por falta de contestación categórica á alguna pregunta, por contradicción, por extralimitación ó por irregularidad en la deliberación y votación.

También se dirá en la misma casilla el punto de divergencia entre el veredicto y la acusación, caso de que aquél no fuera de culpabilidad ó inculpabilidad total.

Art. 26. Tanto los Presidentes como los Fiscales, al cumplir el deber que les impone el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, ó cuando lo consideren oportuno, expondrán á este Ministerio las dificultades de cualquier clase con que se tropiece al ejecutar las disposiciones de la ley de 20 de Abril de 1888, y medidas que en su concepto deban adoptarse para remediarlas.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1897.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, poniéndose de acuerdo con el Gobernador civil, disponga la inserción del precedente Decreto con su exposición de motivos y modelo de cédula de empadronamiento de jurados en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Jueces y Fiscales municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1897.—El Subsecretario, Antonio García Alía. Sr. Fiscal de la Audiencia de León.

### CÉDULA PARA EL EMPADRONAMIENTO DE JURADOS

APELLIDOS	NOMBRES	EDAD	TIEMPO DE RESIDENCIA	TÍTULO PROFESIONAL	CARGO QUE DESEMPEÑA Y SUELDO ANUAL	INCOMPATIBILIDAD	INCAPACIDAD	OBSERVACIONES

Art. 1.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897. A fin de facilitar la ejecución de lo que dispone el art. 14 de la ley de 20 de Abril de 1888, al verificarse el empadronamiento general del vecindario, ó su rectificación en el mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos acompañarán á cada hoja del padrón una especial y separada, para la inscripción de los cabezas de familia y capacitados que tienen el derecho y la obligación de ser jurados, en cuya hoja harán los interesados las anotaciones correspondientes de su puto y letra, teniendo presente los artículos 8, 6, 10 y 11 de la ley del Jurado, que se imprimirán al dorso de dichas cédulas, todo con sujeción al adjunto modelo. En el espacio destinado á observaciones se anotará por el Juez municipal, una vez que las cédulas se hallen en su poder, el concepto de cabeza de familia ó capacidad que en cada una corresponda. También el mismo Juez hará constar en sus hojas, por medio de nota, las defunciones, incapacidades ó incompatibilidades de que se tenga noticia durante el período anual fijado para la rectificación de las listas, á fin de dar cuenta á la Junta municipal cuando ésta se reúna.

#### LEY DE 20 DE ABRIL DE 1888

DE LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADO

Art. 8.º Las funciones de Jurado son obligatorias y no pueden ser ejercidas mas que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

1.º Ser mayor de treinta años.  
2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviere algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputadas á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.  
2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.  
3.º Los condenados á penas aflic-

tivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.  
7.º Los deudores á fondos publi-

cos, como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública, como pobres de solemnidad, durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:

1.º Con cualquier otro de las carreras Judicial ó Fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director del Ministerio.

4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese más que uno.

6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.

7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados ó Agentes de Orden público ó de policía.

8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiera Audiencia territorial ó de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 590 del Código penal. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaran su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

**DDN FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.**

Hago saber: Que por D. Isidro Reyero García, vecino de Cistierna, se ha presentado en el día 20 del mes de Marzo, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo y otros llamada *Tarsilla primera*, sita en término común y particular de Santa Olaya, Ayuntamiento de Cistierna, paraje denominado «Las Eras Cimeras», y linda por el Sur, con fincas de particulares; Este, con mina *Tarsilla*; Norte, terreno común; Oeste, con fincas particulares. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo Surcoeta del registro *Tarsilla*; desde dicho punto se medirán 50 metros al Sur, 200 metros al Oeste, 300 metros al Norte, 200 metros al Este, y 450 al Sur se llegará al punto de partida, quedando de esta manera cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 2 de Abril de 1897.

*Francisco Moreno*

## OFICINAS DE HACIENDA

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncio

Desde el día de mañana queda abierto en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda el pago á los Ayuntamientos y Recaudadores de los premios de cobranza por las contribuciones territorial é industrial y canon de minas que les corresponden en el 2.º trimestre del actual año económico, hasta el día 26 del presente mes, en que termina dicho plazo.

Lo que se hace público por medio de esta Boletín para conocimiento de los interesados.

León 6 de Abril de 1897.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estrada

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Aldaldia constitucional de Ponferrada*

Se convoca á los señores representantes de los Ayuntamientos del partido de esta villa para que el 18 de los corrientes, á las once de la mañana, tengan la bondad de concurrir á esta consistorial á fin de discutir, y en su caso, aprobar el presupuesto de carcelarios para el próximo año económico.

Ponferrada 3 do Abril de 1897.—José Bianco.

##### *Aldaldia constitucional de Quintana y Congosto*

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del reemplazo del presente año á pesar de haber sido citado en forma, el mozo Leonardo de Anta Pozo, hijo de Manuel y Cristina, natural del pueblo de Palacios de Jemuz, se le cita por medio del presente para que en el término de ocho días se presente en la casa consistorial de este Ayuntamiento para ser llamado y reconocido; pasado que sea el citado plazo no será oído y le parará el perjuicio que haya lugar.

Quintana y Congosto 1.º de Abril de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Francisco Vidal.

##### *Aldaldia constitucional de Quintanilla de Somaza*

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual los sujetos que se detallan, é ignorándose su paradero, se les cita para que se presenten en esta casa consistorial antes del día 30 de Abril próximo, en el cual se fallará definitivamente los expedientes de prófugos de los no presentados.

#### Reemplazo de 1897

Núm. 1.—Francisco Morán Puente, hijo de José María y Gregoria.

Núm. 6.—José Alvarez Miranda, hijo de Agustín y María.

Núm. 9.—Francisco Martínez Fernández, hijo de Francisco y de Francisca.

Núm. 38.—Leocadio Pérez Otero, hijo de Tomás y Clara.

Núm. 43.—Benigno Floréz Medaño, hijo de Juan y Nicolasa.

#### Reemplazo de 1894

Núm. 31.—Marcelino Astorgaco Franco, hijo de Pedro y María.

Quintanilla de Somaza 28 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Gabriel Prieto.

##### *Aldaldia constitucional de Murias de Parades*

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo corriente el mozo sujeto á revisión Francisco Rubio y Rubio, hijo de Juan y Francisca, vecinos de Vegapugio, procedente del reemplazo de 1895, á quien correspondió el núm. 53 en el sorteo verificado el día 14 de Febrero último, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezca á ser medido y reconocido, teniendo en cuenta, que de no presentarse, se le instruirá expediente de prófugo.

Murias de Parades 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Enrique Prieto.

##### *Aldaldia constitucional de Gradefes*

El día 14 del corriente mes, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la consistorial del Ayuntamiento, ante una Comisión del mismo, la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa de consumos, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 20.79 pesetas, que importan los derechos del Tesoro y recargos autorizados, para el próximo ejercicio de 1897 á 98, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Advirtiéndose, que si esta subasta primera no tuviera efecto, en igual forma y por el mismo sistema se celebrará otra segunda el día 25 de dicho mes, á la misma hora, en la que servirá de tipo el importe de las dos terceras partes del fijo para la primera, y sólo será válido el remate por el término de un año.

Gradefes 4 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Ferreras.

D. Eustaquio Gómez Martínez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Valderrueda.

Hago saber: Que el día 15 de Abril corriente tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta de arriendo á libro venta de todas las especies de consumo que comprende la primera tarifa de la ley vigente y cupo especial de aguardientes, alcoholes ó licores, de la una á las dos de la tarde, bajo el tipo de 7.847 pesetas 38 céntimos, que comprenden los derechos del Tesoro, 9 por 100 de cobranza y recargo municipal.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento todos los días y horas laborales.

En el caso de no tener efecto la primera subasta, tendrá lugar otra segunda el día 25 del mismo, con las mismas condiciones y demás que expresa el Reglamento.

Valderrueda 2 de Abril de 1897.—Eustaquio Gómez.

##### *Aldaldia constitucional de Galleguillos*

No habiendo tenido efecto en este Ayuntamiento la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago del impuesto de consumos y recargos autorizados, para el próximo ejercicio de 1897-98, por falta de licitadores, el día 22 del actual, á las tres de la tarde, tendrá lugar la segunda en la casa consistorial, con las mismas formalidades que la prime-

ra y por el mismo tipo, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes de aquél.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 270 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Galleguillos 2 de Abril de 1897.—El Alcalde primer Teniente, Vicente Pomar.

##### *Aldaldia constitucional de Armunia*

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del actual reemplazo el mozo Andrés Corsino Hernández Nuevo, hijo de Ricardo y Rosaura, natural de Illas (barrio de Velasco), provincia de Oviedo, cuyo mozo residía en compañía de su madre en este pueblo de Armunia hace más de diez años, y habiendo sido ésta notificada, ha manifestado que ignoraba su paradero, pero que debe hallarse en Cuba como voluntario, por lo que se le cita por medio del presente anuncio en el Boletín oficial para que comparezca en esta Aldaldia á ser llamado y reconocido dentro del plazo de veinte días, y de no verificarlo y no presentar las excusas determinadas en el art. 106 de la ley, será declarado prófugo, parándole todo perjuicio.

Armunia 25 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

##### *Aldaldia constitucional de Grajal de Campos*

El día 25 del corriente mes de Abril, de tres á seis de la tarde, tendrá lugar en la sala de sesiones de la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal que haga en su lugar, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, la subasta por el sistema de pujas á la llana para el arriendo á venta libre de las rentas de consumo por término de tres años, bajo las condiciones consignadas en el pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Grajal de Campos 2 de Abril de 1897.—El Alcalde, Antonino Sanchez.

##### *Aldaldia constitucional de Rabanal del Camino*

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1897 y 98; durante dicho tiempo podrán excojorarlo los contribuyentes é interponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Rabanal del Camino 28 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Domingo Morán.

##### *Aldaldia constitucional de Zalba*

Los contribuyentes que aducen contribución territorial en este término municipal de los ejercicios de 1891 á 92 y 1892 á 93 inclusive, y no se presentan á hacer efectivas sus cuotas después del tercer día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Zalba 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Domingo Mouriz Mouriz.

### Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 31 de Marzo último, para cubrir el déficit de 2.172 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1897 á 1898, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad		Producto anual calculado	
			Ptas. Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Paja de todas clases	100 kilos	579.200	1	0 25	1.448	»
Leña de todas clases	100 idem	289.600	1	0 25	724	»
Total					2.172	

Cubillas de los Oteros 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde Presidente, Antonio Curieses.—El Secretario, Gerardo Diez.

### Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del presente reemplazo, á pesar de haberse citado en la forma legal, el mozo Mariano Miguélez López, natural de este pueblo, el día de la clasificación y declaración de soldados, después de haber manifestado su padre Leandro Miguélez, que su hijo se hallaba trabajando en la parte de Castro Urdiales (Santander), en su consecuencia, el Ayuntamiento le hizo presente que el indicado Mariano debía comparecer ante esta Corporación lo más pronto posible, y como aun no lo ha verificado, se le cita por medio del presente para que en el término de ocho días se presente en la casa consistorial de este Ayuntamiento para ser tallado y reconocido; pues pasado que sea dicho término no será oído y le parará el perjuicio consiguiente.

Santa María de la Isla 30 de Marzo de 1897.—El Teniente Alcalde en funciones, Mateo Castrillo.

### Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flórez

Terminados el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial del próximo año económico de 1897 98, así como el padrón de cédulas personales para dicho ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean procedentes; pues pasados que sean no serán oídas.

Puente de Domingo Flórez 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Plácido Barrio.

### Alcaldía constitucional de Paradesaca

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del próximo año económico de 1897 á 1898, después de agotados todos los recursos que autoriza la ley.

Los vecinos y contribuyentes que se consideren agraviados, pueden interponer las reclamaciones que crean convenientes ante esta Alcaldía, durante el término de quince días.

Paradesaca 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Manuel Murias.

### Alcaldía constitucional de Camponaraya

Se hallan terminados y expuestos al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1897 á 1898 y el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta del mismo, y el apéndice al amillaramiento para el referido ejercicio; cuyos documentos, por lo que se refiere al primer extremo, podrán examinarse cuantos vecinos lo deseen, y el apéndice, lo mismo éstos que los contribuyentes forasteros, lo verificarán en igual plazo; pues transcurrido éste, se elevarán á la aprobación superior.

Camponaraya 38 de Marzo de 1897.—El Alcalde, José Bodeión.

### Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Se hallan terminados y se exponen al público por término de quince días, el presupuesto municipal formado para el año económico próximo venidero de 1897 á 98, el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria y el de la riqueza urbana, la matrícula de subsidio y los padrones de cédulas personales, correspondientes al ejercicio económico expresado. Durante el plazo señalado pueden los interesados en ellos interponer en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantas reclamaciones crean oportunas y conducentes á su derecho; pues transcurrido que sea no serán atendidas.

Santa Marina del Rey 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Guillermo Mayo.

### Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos

Autorizadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia tendrán lugar en este pueblo y campo destinado al efecto ferias anuales de ganado vacuno, caballar, mular y asnal, los días 29 y 30 de Abril y 26 y 27 de Septiembre, y de cabrío y lanar los días 12 de Junio y 24 de Julio de cada año, y debiendo tener lugar la primera feria los días 29 y 30 de Abril próximo venidero, la Corporación municipal, además de procurar las comodidades á los concurrentes forasteros, acordó señalar á los dueños de ganados que concurrán á dicha feria los premios siguientes: 20 pesetas al mejor macho ó mula que se presente; 13 pesetas á la mejor yegua ó caballo de silla; 5 pesetas á la mejor caballería usual; 10

posetas á la mejor yunta de buyes, y 10 pesetas á la mejor vaca de leche. Vega de Valcarlos 29 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Inocencio Tejeiro

### Alcaldía constitucional de Almansa

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales para el año económico de 1897 á 1898, para que durante dicho plazo puedan enterarse los que lo crean conveniente y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

También se halla confeccionado el padrón de la matrícula de subsidio de este Municipio para el año económico de 1897 á 98, hallándose expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan examinarlo los sujetos á quienes afecta, y entablar las reclamaciones que crean procedentes; transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Almansa 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Nicamor Diez.—El Secretario, Rafael Villamandos.

### Alcaldía constitucional de La Robla

Desde el día de hoy, y durante los quince siguientes laborables, se hallan en esta Secretaría de manifiesto para que los contribuyentes puedan examinarlos el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir durante el año económico de 1897 á 98 y el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del mismo año.

La Robla 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Andrés Diez.

### Alcaldía constitucional de Matallana

Se hallan confeccionadas y expuestas al público por término de quince días las cuentas municipales del Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1894 á 95 y de 1895 á 96, en la Secretaría municipal, para que los que quieran enterarse en ellas puedan examinarlas y poner dentro de dicho plazo las reclamaciones que juzguen pertinentes; transcurrido que sea no serán oídas por justas y legítimas que sean las que entablaben.

Matallana 3 de Abril de 1897.—El Alcalde, Blas Sierra.

### Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice á los amillaramientos que han de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial, urbana y ganadería del año económico de 1897 á 1898, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten ante la expresada Junta, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las oportunas relaciones que acrediten la alteración que hayan tenido; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Se advierte que no serán atendidas las relaciones de referencia sin que se justifique haber satisfecho los derechos á la Hacienda

Palacios del Sil 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Eduardo Alvarez

### Alcaldía constitucional de Villablino

Se hallan terminadas y expuestas al público las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1892 á 93, 1893 á 94 y 1894 á 95, para que produzcan contra ellas las reclamaciones que se consideren justas dentro del término de ocho días; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villablino 30 de Marzo de 1897.—Felipe Rubio.

### Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

El día 12 del actual, y hora de dos á cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, la primera subasta para el arriendo de la venta á la exclusiva de los líquidos, carnes frescas y saladas, para el ejercicio de 1897 á 98, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 5.840 pesetas 10 céntimos, que importan los derechos del Tesoro con sus recargos municipales, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si esta primera subasta no surtiera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el día 22 del mismo, a la misma hora, con iguales condiciones que la primera, rebajando el tipo de las dos terceras partes.

Los licitadores habrán de consignar el 2 por 100 del tipo señalado en la mesa de la Secretaría.

Bercianos del Páramo 5 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco García.—P. A. del A.: El Secretario, Dámaso Chamorro.

### Alcaldía constitucional de Calzada del Coto

Para el día 14 del actual, y hora de las ocho de su mañana, tendrá lugar el primer remate del arriendo á venta libre de los derechos que gravan las especies de consumo en este término municipal, para el año económico de 1897 á 98, en la casa consistorial del mismo, bajo la presidencia del Alcalde de este Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se hace público llamando licitadores á la subasta.

Calzada del Coto 5 de Abril de 1897.—El Alcalde, Segundo Andrés

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal, correspondiente al año económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que cualquier vecino pueda examinarle y formular en dicho plazo las reclamaciones que crea convenientes.

Calzada del Coto 5 de Abril de 1897.—El Alcalde, Segundo Andrés



JUZGADOS

Don Alberto Rios, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que para el día 8 del próximo Mayo, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, y con la rebaja de un veintidós por ciento, los bienes siguientes:

1.º Una casa, en término de esta ciudad, entre los dos caminos que van para Nava, sitio conocido por la Graja, que consta de planta baja, con varias dependencias, en una superficie de cuatrocientos setenta metros cuadrados próximamente, con una posición de terreno labrantío á la parte Norte que mide unos treinta y cuatro metros de largo por catorce de ancho, lindando en junto: al Mediodía ó frente, por donde tiene la entrada la casa, con camino que va á Nava y de servicio para las viñas; Poniente ó izquierda, el mismo camino; Oriente ó derecha, carretera de Nava, y espaldá ó Norte, tierra de José Sánchez y casa de éste; siendo de advertir que en todo el frente de la casa corresponde una faja de terreno como de unos seis metros de ancho que se dejó para servicio de ella cuando la edificación; tasada en seis mil pesetas. . . . . 3.000

2.º Un prado, en San Andrés, al soto, cerrado con plantas de chopo y negrillo, de cuatro heminas: linda Oriente, Toribio Sánchez; Mediodía, Gregorio Crespo; Poniente, Marcos García, y Norte, herederos de Olalla Fernández; tasado en noventa y tres cincuenta pesetas. . . . . 950

Cuyas fincas se venden como de la propiedad de Benito López Redondo, vecino de esta ciudad, para pago de deuda á su convecino Miguel García Omaña, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación después de rebajado el veintidós por ciento de ella; debiendo consignar los licitadores previamente para poder tomar parte en la subasta el diez por ciento de dicha tasación, y haciéndose constar que respecto á títulos de pertenencia se atenderá á los que resultan por certificación del Registro de la propiedad.

Dado en León á primero de Abril de mil ochocientos noventa y siete. —Alberto Rios.—P. S. M., Eduardo de Nava.

D. Heraclio Pescador Velasco, Juez municipal de Mansilla de las Mulas.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Bernardo Rodríguez Alvaroz, vecino de esta villa, de seiscientos ochenta reales de principal, intereses, comisiones, gastos y costas á que fueron condenados en juicio verbal civil Pedro Merino y Fabián Traperero, que lo son de Villamarco, se sacan á pública licitación, y como de la propiedad del Pedro Merino, á segunda subasta con rebaja del veintidós por ciento, entre diferentes

bienes muebles, los inmuebles siguientes:

	Ptas. Cts.
1.º Un arca de chopo; tasada en veintidós pesetas, y por virtud de la rebaja queda limitada á. . . . .	16 50
2.º Un bañi, á medio uso; tasado en seis pesetas, y se anuncia en. . . . .	4 50
3.º Una maseta pequeña, de chopo; tasada en dos pesetas y cincuenta céntimos, y se anuncia en. . . . .	1 88
4.º Un tabureta de pivo; tasado en setenta y cinco céntimos, y se anuncia en. . . . .	> 50
5.º Otro tabureta de pino; tasado en setenta y cinco céntimos, y se anuncia en. . . . .	> 50
6.º Otro tabureta de pino; tasado en setenta y cinco céntimos, y se anuncia en. . . . .	> 50
7.º Una taja de chopo; tasada en cincuenta céntimos, y se anuncia en. . . . .	> 38
8.º Un banco de montaña; en ocho pesetas, y se anuncia en. . . . .	6 >
9.º Otro idem; en seis pesetas, y se anuncia en. . . . .	4 >
10. Un arca de chopo, sin llave, pequeña; tasada en siete pesetas, y se anuncia en. . . . .	5 25
11. Otra arca grande de chopo; tasada en quince pesetas, y se anuncia en. . . . .	11 25
12. Una masetra, de tina sola pieza; tasada en seis pesetas, y se anuncia en. . . . .	4 50
13. Como seis carros de abono; tasados en veintidós pesetas, y se anuncia en. . . . .	19 50
14. Una tierra, en término de Villamarco, á las Cuestas, centenal, de tres fanegas; linda Oriente, otra de Angel Reguera; Mediodía, otra de Felipe Santamarta; Poniente, otra de Manuel Casado, y Norte, otra de Felipe Santiago; tasada en treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos; y se anuncia en. . . . .	25 32
15. Otra tierra, en igual término, al valle de las viñas, centenal, de cuatro heminas: linda Oriente, el valle; Mediodía, otra de Manuel Casado; Poniente, otra de Angel Reguera, y Norte, otra de Juan Santos; tasada en quince pesetas, y se anuncia en. . . . .	11 25
16. Otra tierra, en igual término y pago, centenal, de tres heminas: linda Oriente, otra de Leandro Casado; Mediodía, otra de Julián Prieto; Poniente, el valle; y Norte, otra de Cecilia Santamarta; tasada en once pesetas veintidós céntimos, y se anuncia en. . . . .	8 44
17. Otra tierra, en igual término y pago, de cinco heminas, centenal: linda Oriente, el valle; Mediodía, otra de Pedro Pastora; Poniente, otra de Melchor Sandoval, y Norte, otra de Felipe Santamarta; tasada en dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos, y se anuncia en. . . . .	1 >
18. Otra tierra, en igual término, á la Bellotera, de seis heminas: linda Oriente,	

terreno de Concejo; Mediodía y Poniente, otra de Cecilia Santamarta, y Norte, Mario Casado; tasada en veintidós pesetas cincuenta céntimos, y se anuncia en. . . . .	16 68
19. Otra tierra, en igual término, á dos lagunas, de tres heminas, trigal: linda Oriente, otra de Pedro Pastora; Mediodía, otra de José Baños; Poniente, matriz de la Cava, y Norte, el expresado Baños; tasada en quince pesetas, y se anuncia en. . . . .	11 25
20. Otra tierra, en igual término á Carra-Molinos, de cuatro heminas, trigal: linda Oriente, otra de Emeterio Fernández; Mediodía, otra de Fabián Traperero; Poniente, otra de José Baños, y Norte, otra de Julián Casado; tasada en veinte pesetas, y se anuncia en. . . . .	15 >
21. Otra tierra, en igual término, á la Vega, trigal, de cuatro heminas: linda Oriente, la vega; Mediodía, otra de Bonifacio Caballero; Poniente, otra de Gregorio Castaño, y N. Julián Marañón; tasada en veinte pesetas, y se anuncia en. . . . .	15 >
22. Otra tierra, en igual término, al valle de tres viñas, de cuatro heminas: linda Oriente, otra de Pedro Miguélez; Mediodía, otra de María Casado; Poniente y Norte, terreno de concejo; tasada en once pesetas veintidós céntimos, y se anuncia en. . . . .	8 44
23. Otra tierra, en igual término, á la Sapara, centenal, de tres heminas: linda Oriente, otra de Juan Reguera; Mediodía, camino; Poniente, el mismo lindero, y Norte, otra de Alejo Traperero; tasada en once pesetas veintidós céntimos, y se anuncia en. . . . .	8 44
24. Un prado, en igual término, á la Vega, de dos heminas: linda Oriente, otra de Melchor Sandoval; Mediodía, otra de Antonio Sandoval; Poniente, tierra de María Casado, y Norte, Felipe Santamarta; tasado en veintidós pesetas, y se anuncia en. . . . .	18 75

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Santa Marta, dando las fincas radican, en el día veintidós del corriente mes de Abril, á las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo á esta segunda subasta; debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de dicho valor, y por no haberse suplido la falta de títulos de los bienes, deberá el rematante conformarse con certificación del acta de remata ó proveerse de ellos por su cuenta.

Mansilla de las Mulas dos de Abril de mil ochocientos noventa y siete. —Heraclio Pescador.—P. S. M., Clemente Fuertes.

Ptas. Cts.

D. Heraclio Pescador Velasco, Juez municipal de Mansilla de las Mulas.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Julio de Ories, de esta vecindad, de ciento cuarenta pesetas, comisiones, gastos y costas, á que fueron condenados en juicio verbal civil Bernardo García y Lorenzo Rodríguez, vecinos de Valdabasta y Villarín, se saca á pública subasta, y como perteneciente al primero, la finca que sigue:

Una casa, en término de Val de San Miguel, que se compone de alto y bajo, con su pedazo de corral, el cual está indiviso con sus hermanos Pedro García y Justo Blanco, vecinos de dicho pueblo, y mide cincuenta y un pies de largo por veinte de ancho, aparte del corral que se menciona: linda Oriente, otra de Nicasio Fernández; Mediodía, otra de Pedro García; Poniente, dicho Pedro, y Norte, el mismo; tasada en trescientas pesetas. . . . . 300.

El remate tendrá lugar el día veintidós del próximo mes de Abril, á las diez de su mañana, en esta audiencia, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes, y por no haberse suplido la titulación de la finca, deberá conformarse el rematante con certificación del acta de remata ó proveerse de ellos á su costa.

Dado en Mansilla de las Mulas á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Heraclio Pescador.—P. S. M., Clemente Fuertes.

ANUNCIOS OFICIALES

7.º DEPOSITO DE RESERVA DE INGENIEROS

Los individuos procedentes de los reemplazos de 1833, 1834 y 1.º de 1835 que hayan servido en el Cuerpo de Ingenieros y no tengan en su poder la licencia absoluta, pueden reclamaria á este 7.º Depósito de Reserva de Ingenieros.

Valladolid 6 de Abril de 1897.—El primer Jefe, Narrique de Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES

LEAS DE CARROFENO EN VALDERRODNEZ (LEON)

Tendrá lugar la subasta en Madrid, Recoletos, 21, y en León, Catalinas, 5, el día 17 de Abril, á las doce. En ambas partes estará de manifiesto el pliego de condiciones de subasta del cuartel del fontanillo que se ha de cortar.

En el nuevo establecimiento de Antonio Guerrero, San Marcelo número 1, encontrará el público un inmenso surtido de objetos de escritorio, librería e impresos para Ayuntamientos, á precios muy reducidos.

1.—San Marcelo—1, León

LEÓN: 1897